

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1115/2017

ACTORA: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

RESPONSABLE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ Y
SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BARCENA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Presentación de demanda en Sala Regional. El dos de diciembre de dos mil diecisiete, Luz María Flores Guarnero, ostentándose con la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, promovió, *per saltum*, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que señala como acto reclamado *“La discriminación y exclusión para registrarme como precandidata a la Presidencia de la República, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de no contar en estos momentos con el apoyo del 10 por ciento de los militantes registrados en el padrón partidista de acuerdo a la base séptima frac. XI de la convocatoria del día 23 de noviembre de 2017, emitida por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRI respecto del proceso electoral federal 2017-2018”*.

El tres de diciembre siguiente, la Sala Regional en Monterrey remitió el asunto a esta Sala Superior.

2. Turno. Por proveído de la misma fecha, se turnó el expediente **SUP-JDC-1115/2017** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente.

CONSIDERANDO:

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, toda vez que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por la actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en Derecho corresponda.

2. Determinación de competencia formal

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar actos de órganos de un partido político, en el que se aduce la presunta vulneración al derecho político-electoral de ser votado, específicamente relacionada con la elección de Presidente de la República por lo que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, en términos de lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, lo procedente es asumir **competencia formal**, para que esta Sala Superior, previa revisión de los requisitos de procedibilidad del juicio, determine la vía para conocer de la impugnación de la actora.

3. Hechos relevantes

La actora en su demanda narra los siguientes hechos:

3.1. Convocatoria. El veintitrés de noviembre del año que transcurre, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la *CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS Y DELEGADAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.*

3.2. Presentación de demanda. El dos de diciembre la actora presenta la demanda del juicio en que se actúa, en la que expone que *el cumplir con el requisito plasmado en la convocatoria en estos momentos es imposible mover a la Ciudad de México a más de medio millón de personas que apoyan mi candidatura...del acto reclamado tuve conocimiento el día de hoy, a través de un alto funcionario del Partido Revolucionario Institucional que prefirió el anonimato.*

3.3. Registro. De conformidad con la Base Octava de la Convocatoria, el registro de las y los aspirantes, simpatizantes y militantes a la precandidatura presidencial se llevó a cabo el tres de diciembre del año en curso de las 11:00 a las 13:00 horas en la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

4. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del Partido Revolucionario Institucional, competencia de su Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

5. Principio de definitividad y su excepción.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, los artículos 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2, así como 86, apartado 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento procesal, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, **es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.**

Principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos – asuntos internos de los partidos políticos

El artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, **entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Excepción al principio de definitividad – per saltum

Esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

6. Caso concreto.

En el caso, la actora solicita que se conozca *per saltum* el presente juicio ciudadano, a fin que esta Sala Superior ordene su registro inmediato como precandidata, tomando en consideración que el catorce de diciembre inician las precampañas y que el tres de diciembre es el registro de precandidatos y es muy posible que solamente se registre un simpatizante.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que esas razones son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción solicitada por la actora, ya que existe un sistema de justicia partidista que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, se materializa en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del Partido Revolucionario Institucional, ya que es el medio de impugnación previsto para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido que en este caso es con motivo de los procesos internos de selección de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 231, 233 y 234 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; imperativos estatutarios, que se implementa a través del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en lo que interesa al presente estudio, los artículos 8, 9, fracción I, 10, fracción II, 14 fracciones III y IV, 44, 45, 60, 61, 63, 94, 95, 96 y 100, que establecen:

- El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con un sistema de Justicia Partidaria, el cual se integrará con un sistema de medios de impugnación y un sistema de medios alternativos de solución de controversias.
- El sistema de medios de impugnación tiene por objeto, entre otros, garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Político y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la militancia y simpatizantes.

- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a través de la resolución del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

- Los medios de impugnación se resuelven dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, mismo que deberá dictarse de manera inmediata, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

- El juicio del militante puede tener por objeto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada y proveer lo necesario a fin de restituir a la militancia en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.

- El órgano del partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, de inmediato, debe publicitarlo por un plazo de cuatro días, tratándose de la comparecencia de terceros interesados en un juicio militante.

- Vencido el plazo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá mandar a la Comisión de Justicia, en un término de veinticuatro horas, el escrito de demanda y los anexos que lo acompañen, así como el documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos y el informe circunstanciado.

- Una vez recibida la documentación, la Comisión de Justicia dictará el auto de admisión y sustanciado el expediente, declarará cerrada la instrucción, formulará el proyecto de resolución, sometiéndolo a consideración del Pleno.

De esta manera, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación a través del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, al provenir los actos impugnados de órganos nacionales del mismo instituto político, en el caso, el Comité Ejecutivo Nacional que emitió la convocatoria y la Comisión Nacional de Procesos Internos por la presunta eventual negativa de registro y estar relacionado con el proceso de selección interna de la candidatura a la Presidencia de la República.

En lo que respecta al *per saltum*, el mismo no resulta procedente en el presente caso, toda vez que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

En primer término, porque esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada¹ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

¹ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, así como en la tesis XII/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Asimismo, constituye un hecho notorio para este órgano de control constitucional, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos mencionados, de conformidad con su artículo 4, numeral 2; que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificó el inicio de las precampañas electorales relativas al procedimiento electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, para que fuera el catorce de diciembre próximo, determinación que fue publicada el pasado treinta y uno de agosto en el Diario Oficial de la Federación.

Aunado a que, en términos de la propia Convocatoria la selección del candidato mediante la Convención de Delegados se llevará a cabo el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo que no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de su derecho de militante.

Bajo esa perspectiva, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del Partido Revolucionario Institucional, es necesario que previo a acudir a esta instancia, la demandante deba agotar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho Instituto Político.

7. Reencauzamiento a justicia partidaria.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación al sistema de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por ser el idóneo para combatir el acto controvertido.

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de referencia, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en un **plazo no mayor a cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitiendo la determinación que en Derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional partidista.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto le corresponde determinarlo al mencionado órgano partidista, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1004/2017** y **SUP-JDC-1057/2017**.

8. Decisión.

En consecuencia, al no haberse agotado el principio de definitividad y toda vez que existe un sistema de justicia interno en el Partido Revolucionario Institucional, se considera procedente el reencauzamiento del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional para que conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda **en un plazo no mayor a cinco días naturales.**

CUARTO. **Remítase** la demanda y sus anexos al referido órgano partidista.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-JDC-1115/2017
Acuerdo de Sala

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como de los Magistrados José Luis Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO